BOLETÍN Nº 5612-10

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO SOBRE REQUISITOS PARA EL ETIQUETADO DE VINOS" DEL GRUPO MUNDIAL DEL COMERCIO DEL VINO, SUSCRITO EN CANBERRA, AUSTRALIA, EL 23 DE ENERO DE 2007.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional y con urgencia calificada de simple, acerca del proyecto de acuerdo aprobatorio del tratado indicado en el epígrafe, suscrito por nuestro país en el marco del Grupo Mundial del Comercio del Vino, que reúne a productores de vino de Argentina, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Estados Unidos de América, Sudáfrica y Chile para, como lo señala el mensaje, la discusión y análisis de los principales temas que afectan al sector vitivinícola en el contexto internacional, así como para la negociación de acuerdos multilaterales en materias vitivinícolas de interés común.

Uno de dichos acuerdos es el sometido a la consideración de la H. Cámara, negociado con el objetivo y fin de comprometer a los Estados Partes a aceptar la información común de etiquetado y reducir al mínimo los obstáculos innecesarios al comercio internacional del vino que se relacionen con las etiquetas, con el objeto de facilitar dicho comercio, según lo precisa el artículo 2 del Acuerdo.

Sin perjuicio de tal compromiso los Estados Partes reafirman sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo de Marrakech por el cual se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 15 de abril de 1994 y su voluntad de facilitar el comercio internacional del vino mediante la adopción de requisitos comunes de etiquetado (declaraciones de los párrafos finales del preámbulo del Acuerdo en trámite).

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Previamente a entrar al fondo del acuerdo o tratado internacional en informe, se hace constar, para los efectos reglamentarios, lo siguiente:

1°.- Que este tratado no contiene normas que requieran quórum especial para su aprobación ni tampoco de aquellas que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

2°.- Que el proyecto fue aprobado por unanimidad de los HH. Diputados presentes, señores Jarpa Wevar, don Carlos Abel (Presidente de la Comisión); Allende Bussi, don Isabel; Álvarez-Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; Fuentealba Vildósola, don Renán; Masferrer Pellizzari, don Juan; Moreira Barros, don Iván; Palma Flores, don Osvaldo, y Quintana Leal, don Jaime.

3°.- Que Diputado Informante se designó al H. Diputado LEÓN RAMÍREZ, don ROBERTO.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1°) El Grupo Mundial del Comercio del Vino (GMV o WWTG, en su sigla inglesa) es una asociación intergubernamental informal orientada por el interés común de sus Estados miembros en facilitar el comercio internacional de dicho producto, integrada en la actualidad por representantes de Argentina; Australia; Canadá; Nueva Zelanda; Sudáfrica; Estados Unidos y Chile; países que cubren, aproximadamente, un 25% del comercio mundial de vinos. Como observadores han participado representantes de Brasil, México y Uruguay.

El GMV celebra reuniones semestrales con el objeto de buscar acuerdos que interesen a los sectores productivos del vino de los países que lo integran, con la participación simultánea y separada de representantes del sector público y del sector privado, lo que ha permitido, en lo sustancial, convenir estrategias exportadoras de las industrias vitivinícolas de los paises que lo integran.

2°) El primer acuerdo celebrado en el marco del GMV, fue el "Acuerdo de Reconocimiento de Prácticas Enológicas", el que, previa aprobación del Congreso Nacional, fue ratificado y, posteriormente, promulgado por decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 387, de 2003, publicado en el diario Oficial del 28 de febrero de 2004.

Precisamente, en el párrafo 2 del artículo 6 de dicho Acuerdo, los Gobiernos de los Estados Partes contrajeron el compromiso de negociar un segundo acuerdo para establecer una regulación uniforme sobre el etiquetado del vino. Con tal propósito, los representantes de los países integrantes del GMV se reunieron en Canberra, Australia, en enero de 2007, para sostener las negociaciones internacionales conducentes a la celebración del Acuerdo sometido a la consideración de la H. Cámara.

3°) Entre las declaraciones que las Partes formulan en el preámbulo de este nuevo Acuerdo, se deja constancia de que las diferencias en los requisitos reglamentarios del etiquetado del vino han contribuido a la complejidad y al costo del comercio internacional del vino, de manera que para facilitar dicho comercio adoptan requisitos comunes de etiquetado; sin perjuicio de reconocer que cada una de ellas tiene derecho a regularlo para prevenir prácticas engañosas de etiquetado y proteger la salud y la seguridad humanas, en concordancia con la normativa de la OMC establecida para evitar obstáculos innecesarios al comercio del vino.

4°) Al tenor del mensaje, este Acuerdo sobre etiquetado del vino beneficiará a productores y distribuidores al permitirles reducir sus costos de producción, almacenamiento y desperdicio de etiquetas; así como les permitirá aprovechar las economías de escala y realizar ahorros en los costos de impresión de etiquetas y en los costos en la línea de producción.

5°) La normativa interna en materia de etiquetado de vinos está regulada por el artículo 35 de la ley N° 18.455, Ley de Alcoholes, reglamentada por el decreto supremo N° 78, del Ministerio de Agricultura, de 1986, en cuyo artículo 63 se regulan los requisitos que han de reunir las etiquetas. De tales disposiciones se desprende que la normativa nacional ya contempla las cuatro menciones obligatorias comunes que contempla el acuerdo internacional en trámite; esto es: país de origen; nombre del producto; contenido neto y contenido real de alcohol, este último aspecto en grados Gay Lussac y no en términos de porcentaje como establece el Acuerdo, aunque parecieran ser fácilmente asimilables.

Cabe hacer notar que la normativa nacional exige mayores requisitos que los mínimos establecidos en el Acuerdo en trámite, el que, además, permite que una Parte importadora incluya en la etiqueta otra información nacional obligatoria o voluntaria, como podría ser la que se adopte para proteger la salud y la seguridad humanas, en concordancia con la normativa de la OMC, con lo cual la participación de nuestro país en esta normativa internacional sería perfectamente armónica con la normativa interna.

6°) La asociación gremial "Vinos de Chile A.G.", que reúne a las viñas chilenas, se ha integrado en la última década al GMV y ha participado en las negociaciones de este Acuerdo internacional. En la comunicación escrita que entregó a la Comisión, esta asociación hace notar que antes de este acuerdo los países establecían distintos requisitos obligatorios mínimos que podían ubicarse en distintos lugares del envase. Precisa que con este Acuerdo esos criterios se unifican de manera que podrá asegurarse mejor la información del consumidor y también permitirá que las compañías productoras ahorren en sus etiquetas, sin necesidad de tener que imprimir etiquetas diferentes para cada mercado de exportación de vinos.

Agrega que en el caso del mercado exportador chileno esto adquiere una enorme trascendencia pues, el país, luego de alcanzados tan importantes acuerdos comerciales con la Unión Europea y con los Estados Unidos de América, los principales destinos

de nuestras exportaciones, podrá utilizar una misma etiqueta principal, el mayor patrimonio de una viña exportadora, para identificar su producto, en todos los más importantes mercados.

Hace notar que los negociadores del Gobierno chileno tuvieron el buen cuidado de hacer que este acuerdo fuese compatible con la norma del mercado de la Unión Europea, precisamente por las razones anotadas. Señala también que el GMV continuará negociando acuerdos que potencien al vino en el mundo entero. Es así como aspira a profundizar los temas de etiquetado buscando acuerdos en materias tan importantes como los requisitos para el apelar a determinadas cepas en la etiqueta, como también respecto del año de cosecha del vino; todo lo cual contribuirá a dar mayores seguridades jurídicas a las exportaciones de los vinos nacionales, las que se empinan por sobre los mil millones de dólares en vinos exportados al mundo entero.

Finalmente, junto con expresar su complacencia con el Acuerdo en trámite, Vinos de Chile A.G. destaca la participación que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) tuvieron durante la gestación y negociación del Acuerdo en informe.

III.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL ACUERDO INTERNACIONAL EN TRÁMITE.

Este instrumento internacional consta de 20 artículos, agrupados en tres partes, cuyo contenido se pasa a reseñar, indicando entreparéntesis el número del artículo correspondiente.

La parte I, referida a las "Disposiciones generales", de los artículos 1 al 4, contempla las disposiciones siguientes:

== Define diversos términos y expresiones usadas en el Acuerdo (1), tales como las de "Información común obligatoria", "Etiqueta", "Información nacional obligatoria", y "Campo visual único" (1);

== Precisa el objetivo y fin del Acuerdo: aceptar la información común de etiquetado y reducir al mínimo los obstáculos innecesarios entre las Partes al comercio internacional del vino" (2);

== Indica que este Acuerdo no limita los derechos y obligaciones contemplados en el Acuerdo de la OMC y el derecho de las Partes a celebrar acuerdos sobre etiquetado de los vinos con terceros países (3), y

== Declara la compatibilidad de este Acuerdo con la normativa de la OMC (4).

La parte II, establece entre los artículos 5 a 13, los requisitos comunes del etiquetado, mediante disposiciones como las siguientes:

== Entre los requisitos relativos al etiquetado de los vinos, se contemplan las normas siguientes: la que ordena que toda la información que figure en una etiqueta sea clara, específica, precisa, verídica y no engañosa para el consumidor. Permite, sin embargo, que cada Parte agregue otra información que no sea la común ni la nacional obligatoria, mientras sea compatible con sus leyes, reglamentos y requisitos, incluidas la destinada a proteger la salud y la seguridad humanas (5);

== La colocación y presentación de la información común obligatoria, que debe ser presentada en cualquier campo visual único. Por tal se entiende cualquier parte de la superficie del envase principal, excluidas la base y la tapa, visible sin hacer girar el envase (6, en relación con letra f) del 1);

== La información común obligatoria: normas menos restrictivas. Según esta cláusula las Partes podrán mantener exigencias de cláusulas menos restrictivas que la prevista en el Acuerdo; pero deberá mantener la totalidad de la información común obligatoria (7);

== Idioma y presentación de la información común obligatoria: deberá ser el que corresponda a los idiomas oficiales en el territorio de la Parte (8);

== El tamaño de la letra de la información común obligatoria, según la capacidad del envase (9);

== La información nacional obligatoria e información voluntaria será compatible con la información convenida en este Acuerdo, pudiendo aparecer en el mismo campo visual (10);

== Las especificaciones de la información común obligatoria que deberán contener las etiquetas, en relación al país de origen, al "Producto de", "Vino de" o el nombre del país de origen empleado como adjetivo o sustantivo junto con la palabra "vino"; además, las relativas al contenido neto, y al contenido real de alcohol (11);

== La autorización para que las Partes puedan etiquetar al vino como Icewine, ice wine, ice-wine o alguna variación similar, únicamente si el vino ha sido elaborado exclusivamente a partir de uvas congeladas naturalmente en la vid (12), y

== La posibilidad de negociaciones futuras sobre etiquetado en el lapso de tres años sobre información sobre tolerancia del alcohol, años de cosecha, variedad y regiones vinícolas, entre otras (13).

La parte III, relativa a cláusulas finales, se ocupa entre los artículos 14 a 20, de la Administración del Acuerdo, encomendada a un Consejo de las Partes en el cual todas tendrán representación igualitaria (14); la transparencia, paral lo cual cada Parte deberá notificar al depositario sus leyes, reglamentos y requisitos pertinentes al etiquetado del vino y sus modificaciones (15); las consultas y la solución de diferencias, por la vía de las negociaciones directas o la intervención del Consejo (16); el retiro de las Partes del Acuerdo (18); la participación de los Estados, para lo cual el instrumento quedó abierto para la firma hasta el 1° de diciembre de 2007, y su vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se deposite el segundo instrumento (19), y, finalmente, la admisibilidad en este Acuerdo de Partes nuevas, previa solicitud acompañada de copia de las leyes, los reglamentos y los requisitos del Estado relativas a sus prácticas de etiquetado y los mecanismos que las regulan (20).

La norma de clausura dispone que el texto original de este Acuerdo, en sus versiones en español, francés e inglés, tendrán idéntica calidez, será depositado en poder del Gobierno de los Estados Unidos (N° 4 el 20).

Finalmente, cabe señalar que este Acuerdo consta de un anexo I, en el que las Partes se preocupan de establecer que tanto el vino importado como exportado lleve la etiqueta de Icewine, ice wine, ice-wine o alguna variación similar, únicamente si dicho vino ha sido elaborado exclusivamente con uvas naturalmente congeladas en la vid.

IV.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Aprobación del proyecto de acuerdo.

Atendidos los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite y su anexo, la Comisión decidió por la unanimidad antes señalada en el N° 2 de las constancias reglamentarias, recomendar a la H. Cámara aprobar dichos instrumentos, para lo cual propone adoptar el artículo único con las modificaciones formales que por razones de certeza jurídica incluyen en tal decisión al anexo con que este Acuerdo fue suscrito.

B) Texto del artículo único que la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara.

El texto que la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara es del tenor siguiente:

"Artículo único.- Apruébanse el "Acuerdo sobre Requisitos para el Etiquetado de Vinos" y su anexo I, del Grupo Mundial del Comercio del Vino, suscrito en Canberra, Australia, el 23 de enero de 2007.".

===== O =====

Discutido y despachado en sesión del día 15 de enero de 2008, con asistencia de los HH. Diputados Jarpa Wevar, don Carlos Abel (Presidente de la Comisión); Allende Bussi, doña Isabel; Alvarez- Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Díaz Díaz, don Marcelo; Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; Fuentealba Vildósola, don Renán; Masferrer Pellizzari, don Juan; Moreira Barros, don Iván; Palma Flores, don Osvaldo, y Quintana Leal, don Jaime.

SALA DE LA COMISIÓN, a 18 de enero de 2008.

Federico Vallejos de la Barra,
Abogado Secretario de la Comisión.